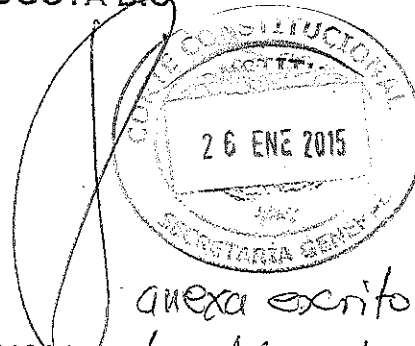


REPUBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Doctor
Luis Ernesto Vargas Silva
Presidente
Corte Constitucional de Colombia
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá D.C.



anexa escrito para todos los Magistrados.

Asunto: Demanda de Inconstitucionalidad N°10315

En relación con la decisión que la Corte Constitucional adoptará respecto a un asunto de trascendencia nacional, el cual puede implicar un cambio de paradigma en la concepción colectiva de la adopción de menores, como Concejal de la Familia en la ciudad de Bogotá, y en el marco de los espacios de participación establecidos en el Decreto 2067 de 199, presento las siguientes argumentaciones y consideraciones para que sean tenidas en cuenta en el proceso de decisión:

Primero: Respecto a la Competencia de la Corte Constitucional

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra en una etapa de transición en cuanto al sistema de fuentes del derecho, y en este sentido *la ratio decidendi* de los precedentes jurisprudenciales es vinculante, no puede la Corte Constitucional forzar interpretativamente el texto constitucional en un asunto que implica un cambio cultural trascendental para la sociedad. El ordenamiento jurídico, incluida la Constitución y las normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, establecen límites en los alcances interpretativos; por lo tanto, la Corte de cierre a la que se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Magna (Art. 241), no puede invadir la órbita de competencia que le corresponde al Legislador y al Constituyente Primario.

En este orden de ideas, producir un cambio en la cultura por la vía interpretativa, significa sustituir la constitución, tal como la jurisprudencia reiterada de la Corte lo ha considerado en decisiones que han desarrollado el fenómeno jurídico de sustitución de la Constitución. (Sentencia C-1005 de 2005). Es decir, así como al Congreso le está vedado sustituir la Constitución en forma total o parcial, permanente o transitoria, la Corte Constitucional no tiene la competencia, para introducir transformaciones sustanciales y modificaciones en el orden jurídico y social, mediante la interpretación forzada de las normas constitucionales, que no tienen lagunas jurídicas como el caso de los artículos 42 y 44 de la C.P.



"EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ"
Calle 36 No. 28A-41 PBX 2088210
www.concejobogota.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTA D.C

Segundo: El Principio de Interés Superior del Menor.

Según la Constitución Política (Art. 44) y la Convención sobre los Derechos de los niños, que hace parte del Bloque de Constitucionalidad (Art.3.1), los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás (Art. 44). Este principio irradia las normas legales que se desarrollan en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y constituye un referente normativo de carácter interpretativo para los operadores del sistema jurídico. En consecuencia, con fundamento en supuestos déficit de protección de algunos sujetos de derecho diferentes a los niños, no puede el intérprete de la Constitución abrir espacios en el *Sistema de Adopción*, los cuales no están enfocados en el interés de los menores, sino en la agenda internacional de la población LGBTI.

En este sentido, desde una perspectiva teleológica, es contrario al principio referido, argumentar que la adopción por parte de parejas del mismo sexo busca beneficiar a los menores, puesto que se estarían otorgando derechos a personas diferentes a los niños, con fundamentos pseudocientíficos y desconociendo el interés superior de estos. En una comunicación anterior, referencié estudios científicos serios que dan cuenta de la abundante evidencia obtenida desde distintas disciplinas, cuyos resultados comprueban la desventaja que tienen los hijos de parejas del mismo sexo.

Tercero: Respecto al Principio a la Igualdad.

La noción de igualdad que consagra el Artículo 13 superior, no implica igualitarismo en todas las circunstancias. Es necesario tener presente que de éste principio se derivan cuatro mandatos que la teoría jurídica ha concretado de la siguiente manera³: 1) Un mandato de trato idéntico a quienes se encuentren en circunstancias idénticas. 2) Un mandato de trato diferenciado en situaciones que no compartan elementos comunes. 3) Un mandato de trato paritario en situaciones que registren similitudes y diferencias y 4) un mandato de trato diferenciado. En este orden de ideas, no se configura una discriminación respecto a la población LGBTI el que el ordenamiento jurídico no autorice un sistema de adopción de menores en una situación que no reúne las mismas características de la unión de un hombre y una mujer.

³Bernal, Pulido Carlos. El juicio de igualdad en la jurisprudencia colombiana. Universidad Externado de Colombia. Documento Electrónico, consultado el 23 de enero de 2015. disponible En: http://portal.uexternado.edu.co/pdf/2_icrp/elJuicioDeLaIgualdadEnLaJurisprudencia.pdf



"EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ"
Calle 36 No. 28A-41 PBX 2088210
www.concejobogota.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C

La interpretación actual de la igualdad como principio, derecho y valor no puede conducir a pensar que cualquier trato diferenciado entre sujetos de derechos constituye una discriminación, puesto que desde ésta perspectiva, la igualdad se estaría confundiendo con igualitarismo. De la misma manera, en el desarrollo del test de igualdad, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin.”⁴

Por lo tanto, desde la argumentación anterior se puede sostener que los supuestos fácticos entre el eventual Sistema de Adopción de parejas heterosexuales y homosexuales no es comparable, toda vez que no se trata de un trato desigual entre iguales. En consecuencia, la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, puesto que en el caso concreto de adopciones hay razones para el trato diferenciado.

Cuarto: Una Ley Estatutaria debe reglamentar los derechos fundamentales de los niños y no una sentencia de la Corte Constitucional.

Según la C.P, los derechos de los niños no son de poca monta sino de relevancia supralegal. Es decir, si es un derecho fundamental tener una familia conformada por un hombre y una mujer, no puede una sentencia sustituir lo que debe hacer una ley estatutaria. La Honorable Corte Constitucional, es guardiana e intérprete de la constitución más no está por encima de ella y no está facultada para modificarla.

La Constitución, señala que las leyes estatutarias son las que desarrollan los derechos fundamentales. Y si los derechos de los niños son fundamentales, ¿Puede la Corte mediante un pronunciamiento constitucional suplir funciones del

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-015 de 2014



“EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ”
Calle 36 No. 28A-41 PBX 2088210
www.concejobogota.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTA D.C

congreso? cuando se cuenta con los instrumentos y procedimientos constitucionales para realizar enmiendas a la misma.

Realizo, esta intervención, en mi condición de padre de familia, y como una constancia histórica para la actual y próxima generaciones. Por todo lo expuesto, le solicito de manera respetuosa, no aprobar ni abrir la posibilidad de la adopción de menores en favor de parejas homosexuales en el ordenamiento jurídico colombiano.

Anexos. 6 folios

Atentamente,

MARCO FIDEL RAMIREZ
H. Concejal de Bogotá
"El Concejal de la Familia"

Proyectó. Dr. Alejandro Pinzón y Jafeth Paz

Revisó. Carlos Torres



"EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ"
Calle 36 No. 28A-41 PBX 2088210
www.concejobogota.gov.co

